

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO No. 2013-00592
DEMANDANTES: GMAC FINANCIERA hoy NINI JOHANNA ARIAS BENAVIDES
DEMANDADO: JHON JAMES ESCOBAR GÓMEZ

Conforme a lo solicitado por la demandante y revisado en su totalidad el plenario, se podría acceder a lo pedido, si no fuera que al examinar el avalúo dado al vehículo con placa **MBT – 187**, y como quiera que no se presentaron observaciones, el Juzgado con auto de fecha 22 de enero de 2020, procedió a aprobarlo, sin percatarse que el avalúo dado al rodante no cumplía con las exigencias del numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, donde establece que tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50% y el numeral 5° del mismo articulado nos enseña que cuando se trata de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto del rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en la publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

Pues bien, si revisamos el avalúo dado al rodante tenemos que el apoderado de la actora en su momento allegó el avalúo por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$15'8000), mismo precio dado en la publicación arrimada al proceso "Usados Nacionales", sin incrementar su valor en un 50% como lo ordenada el artículo traído a colación.

Así las cosas y como quiera en atención a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, el Juez en cumplimiento a sus deberes, deberá adoptar las medidas autorizadas por ese código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia y el artículo 132 de la misma codificación, le impone al Juez, que una vez agotada cada etapa del proceso se deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto la providencia fechada veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020) y todo lo que de ella dependa.

SEGUNDO: No aprobar el avalúo dado al vehículo con placa MBT – 187 y demás características que aparecen en el plenario, por no cumplir con los requisitos del artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por la parte actora allegar en debida forma el avalúo dado al rodante objeto de medida dentro de ésta litis.

CUARTO: REQUERIR a la ejecutante para que allegue la actualización de la liquidación de crédito.

QUINTO: ALLEGADO el avalúo en debida forma y dado el trámite correspondiente, se procederá a resolver lo peticionado por la ejecutante, en su escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE



LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

B.C.S.C.